

Regulaciones sobre información troquelada en envases o cilindros de gas destinados como recipientes de gases industriales o gases de uso hospitalario y médico

DECRETO NÚMERO 41-2006

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República, garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, así como que toda persona puede disponer libremente de sus bienes, de acuerdo con la ley, reconociendo la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, Decreto Número 57 -2000 del Congreso de la República, se considera práctica de competencia desleal en materia de propiedad industrial, el uso no autorizado en el comercio de etiquetas, envoltorios, envases y demás medios de empaque o presentación de los productos o de identificación de los servicios de un comerciante o de copias, imitaciones o reproducciones de los mismos, que puedan inducir a error o confusión, sobre el origen de los productos o servicios.

CONSIDERANDO:

Que las prácticas de competencia desleal a que se refiere el considerando anterior se han, en algunos sectores de la economía nacional, vuelto práctica usual, lo cual debe ser evitado, emitiendo en tal sentido la respectiva disposición legal, derogando la normativa contenida en el Decreto Número 42-69 del Congreso de la República.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le asigna la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Los envases o cilindros de gas a presión, destinados como recipientes de gases industriales o gases de uso hospitalario y médico, deberán tener debidamente troquelado en su hombro, la siguiente información:

- a. Nombre o iniciales del fabricante;

- b. Nombre o iniciales del propietario original y de los propietarios subsiguientes, los propietarios subsiguientes deberán aparecer en forma correlativa descendente;
- c. Fecha de fabricación o manufactura;
- d. Presión normal de uso para el cual fue fabricado y peso exacto; y,
- e. Fecha de la última prueba hidrostática.

Se exceptúan de la aplicación de la norma anterior, los cilindros que contengan gas a presión que sean destinados a uso doméstico.

Artículo 2. Los envases o cilindros destinados como recipientes de gas a presión industrial o de uso hospitalario y médico, deberán expresar claramente la naturaleza, composición o nombre comercial de su contenido, por medio de pintura, calcomanía u otro medio de identificación adecuada.

Artículo 3. Queda prohibido alterar, modificar, esmerilar, suprimir o de cualquier manera falsear la información troquelada, pintada o adherida o de cualquier manera impresas en el envase o cilindro de gases a presión a que se refiere esta ley.

Artículo 4. Queda prohibido a los distribuidores y usuarios llenar, poseer, disponer, transporta, enajenar, gravar o desplazar los envases o cilindros destinados como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, sin la debida autorización escrita del propietario de los mismos. Se excluye de esta prohibición a los propietarios de cilindros de gases a presión, destinados exclusivamente a uso doméstico y domiciliar, que los hayan adquirido legalmente, con anterioridad a la presente ley.

Artículo 5. Los envases o cilindros destinados como recipientes de gases industriales o de usos hospitalarios y médico, serán entregados a los distribuidores y usuarios de su contenido, bajo contrato de comodato o de arrendamiento, a elección de los contratantes. En caso que un envase o cilindro de gas a presión destinado como recipientes de gases industriales o de uso hospitalario y médico, fuere extraviado por un distribuidor o usuario, deberá dar aviso al propietario del mismo. En todo caso, el distribuidor o usuario, será responsable del pago de los correspondientes daños y perjuicios causados a su propietario. En caso de robo o sustracción el distribuidor o usuario además del aviso al propietario, deberá ponerlo en conocimiento de autoridad competente, a fin de que se deduzcan las responsabilidades penales y civiles correspondientes.

Artículo 6. El Organismo Ejecutivo, por conducto de los Ministerios de Energía y Minas y de Salud Pública y Asistencia Social, cada uno en el ramo de su competencia, emitirá el reglamento de esta ley, dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados a partir de su vigencia.

Artículo 7. Se deroga el Decreto Número 42-69 del Congreso de la República.

Artículo 8. El presente Decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL SEIS.

Jorge Méndez Herbruger
Presidente

Mauricio Nohé León Corado
Secretario

Job Ramiro García y García
Secretario

PALACIO NACIONAL: Guatemala, catorce de diciembre del año dos mil seis.
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BERGER PERDOMO

Luis Oscar Estrada
Ministro en Funciones

Luis Romeo Ortiz Peláez
Ministro de Energía y Minas

Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
Secretario General
de la Presidencia de la República